

contestacion demanda radicado :11001310501620200040700

Daniela Montenegro velez <Danielamontenegroabogada@outlook.es>

Lun 28/08/2023 9:06 PM

Para:Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Contestación Demanda laboral maria encanacion Daniela TERMINADO.docx;

Señor

JUEZ 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.

Radicación: 11001310501620200040700

DEMANDANTE: MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS AUGUSTO VELEZ

GALLEG0 (q.e.p.d.), MARIA TERESA VELEZ

RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VELEZ

RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS AUGUSTO VELEZ
RODRIGUEZ.**

DANIELA MONTENEGRO VELEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado judicial del señor **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con el poder conferido, por medio del presente escrito respetuosamente me permito subsanar la contestación a la demanda con ocasión del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Invoco como excepciones previas, las siguientes:

ART. 32 MODIFICADO LEY 1149 DE 2007 ART. 1. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO- PRESCRIPCIÓN:

Se invoca como excepción previa y también de fondo, la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que no hay discusión sobre la fecha pretendida fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, conforme se verá a continuación en la presente excepción previa y excepción de fondo, así:

De conformidad con la confesión señalada en la demanda, se confiesa por la demandante como fecha de terminación de cualquier relación entre el señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEG0 (Q.E.P.E.D)** en su fallecimiento el 13 de noviembre de 2018, y señala la demandante que

terminó su relación con la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** el día 05 de diciembre de 2018.

En aras de la realización del cómputo de las fechas para efectos de definir la existencia de la caducidad y de la prescripción se tomará la fecha más favorable para la demandante, es decir el día 05 de diciembre de 2018, por cuanto cualquier fecha anterior se entenderá cobijada por la misma.

En tal sentido, es de establecer que no existe ningún soporte documental que permita inferir que se interrumpió la caducidad y la prescripción en materia laboral por la reclamación objeto de este proveído, por cuanto no existe y no ha sido aportada.

Esto es relevante, ya que nos quedan únicamente como soportes y pruebas las obrantes en el expediente consistentes en las actuaciones surtidas con ocasión del paso de cada etapa procesal y las actividades desplegadas en su momento, siendo así tenemos

Que la fecha que se presenta por la demandante como fecha de exigibilidad de los pretendidos derechos laborales, es la que ella señala como fecha de terminación de la pretendida relación laboral, es decir el cinco (05) de diciembre de 2018.

Conforme al poder otorgado al togado, señala que se hizo presentación personal al mismo por la demandante MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ, el día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020) ante la Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá

Conforme se señaló en el correo electrónico de constancia de reparto de fecha 09 de noviembre de 2020, se confirmó la recepción de la demanda radicada con la confirmación 76468 (Folio 21 Cuaderno 1)

Conforme al acta individual de reparto, de fecha 10 de noviembre de 2020, se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de Familia, los cuales incluyen a los laborales, del Consejo Superior de la Judicatura, de Bogotá en la secuencia 13180 del 10 de noviembre de 2020, la presente demanda, siendo repartida al Juzgado 16 Laboral de Bogotá.

Conforme al correo remitido por el Grupo de Reparto, del Centro de Servicio Civil- Laboral- Familia se generó con fecha 10 de noviembre de 2020 dentro de la secuencia 13180 la constancia de radicación de demanda en línea 76568. (Folio 20 Cuaderno 1)

Conforme el informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020, ingresó al Despacho del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el expediente digital proveniente de reparto, siendo asignado el número de radicación 2020-00407.

El 22 de febrero de 2021, notificado en estado número 019 de fecha 23 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Laboral de Bogotá, profirió providencia judicial en la cual inadmitió la demanda y concedió el término de Ley para que se procediera a su subsanación, so pena de rechazo.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, remitido por el apoderado judicial de la parte actora al buzón electrónico del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, presentó el referido togado escrito con subsanación de la demanda.

Conforme a informe secretarial de fecha 19 de marzo de 2021, el expediente entró al despacho con subsanación de la demanda.

El 22 de junio de 2021, notificado en estado número 063 de fecha 23 de junio de 2020 el Juzgado 16 Laboral de Bogotá, profirió providencia judicial en la cual admitió la demanda y ordenó realizar las notificaciones a los demandados de conformidad con los términos legales.

El 11 de junio de 2022, se publicó en el Registro y Consulta de registros nacionales y emplazados a MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía colombiana número 51.629.354 , a la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía colombiana número 39.691.741; CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 19.415.577, a Herederos Indeterminados de CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO.

Es de señalar que el señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.) se identificada con el número de cédula de ciudadanía 79.679,

Conforme a informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022 el expediente entra al Despacho, informando que obra solicitud de diligencia de notificación personal y trámite pendiente de notificación personal.

Sin haber sido designado curador ad litem, el día 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico remitido por el doctor JOSE RICARDO CAMELO GARCIA, solicitó ser notificado como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ.

Mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, notificada en estado número 001 de fecha 17 de enero de 2023, tiene por notificado a los demandados CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ y CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ, según actuación de sus apoderados y ordena contestar la demanda en el término de 10 días, término que conforme a lo señalado en el auto inicia el día siguiente al envío del expediente digital a cada uno de los apoderados.

En tal sentido, encontramos que para efectos del cómputo de los términos:

1. Entre el 05 de diciembre de 2018 y la fecha en que se radicó la demanda, es decir el 09 de noviembre de 2020, habían transcurrido un total de dos (2) años once (11) meses y cuatro (4) días.
2. Que el auto admisorio de la demanda se profirió el día 22 de junio de 2021. Por lo tanto, entre el 05 de diciembre de 2018 y el día en que se profirió el auto admisorio de la demanda, habían transcurrido un total de tres (3) años, cinco (5) meses y diez y siete (17) días.
3. Que entre la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda (22 de junio de 2021) y la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ, que corresponde al día 17 de enero de 2023, fecha en que se publicó el estado 001 y con dicha anotación en estado se notificó el auto de fecha 16 de enero de 2023, había transcurrido un término de un (1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días, sin que se hubiera notificado a la demanda por lo tanto no se interrumpió la prescripción.
4. Que el artículo 94 del CGP establece:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Resaltad en amarillo es mío)

Con base en lo anterior, se encuentra que transcurrió más de un (1) año y siete (7) meses entre la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha en que se ha notificado la demanda a los demandados CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ no se dan los presupuestos del artículo 94 del CGP.

En tal sentido, no se interrumpió el término de caducidad y el término de prescripción de los derechos laborales, dando lugar a que estén prescritos.

Ahora bien, la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado.

Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

La Sala laboral de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 May. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para la época de los hechos y aplicable a este caso así como a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio al demandado.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la

extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso y antes Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 May. 2012, rad. 38504).

Ahora bien, en el presente caso se tiene que es totalmente claro y no hay lugar a duda alguna que la carga de notificar a los demandados le correspondía a la parte actora, quien no realizó las gestiones que le eran propias, es tal el grado de inacción que el propio Despacho mediante auto de 16 de enero de 2023 requiere al demandante para que notifique a quien tiene plena certeza de su ubicación, pues así lo señaló en su demanda, como es el caso de la señora EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ, es decir, más allá de cualquier discusión, está claro que no se interrumpió el término de la prescripción de los pretendidos derechos laborales por la ausencia total de actividad de la parte actora y esto es relevante por cuanto no hay causa alguna en la actuación judicial o de la parte demandada, no hay dilación alguna de terceros, simplemente la demandante no hizo nada, ni siquiera notificó a los demandados, tanto es que el apoderado del señor Calos Augusto Velez Rodriguez, mi hermano, solicitó la notificación de su representado.

Y es que precisamente, esto a lo que, la Corte se refirió al decir:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla

mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo. Ahora, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 90 en comento, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, «en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

En esa decisión (C-227/2009) se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación: El contenido normativo acusado por el actor en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal. En cuanto al primer nivel de análisis, se encuentra que la exigencia de presentar en término la demanda para viabilizar el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, persigue el objetivo de propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos. Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan

obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa. La carga consistente en el cumplimiento de los requisitos (Hoy Art. 94 C.G.P.) para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, contribuye a la consolidación de esa finalidad. En efecto, el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal tanto para demandante como demandado.

En este caso, nos encontramos ante un demandante que no ha sido diligente en su qué hacer, por lo cual, dadas las premisas legales y parámetros jurisprudenciales, se deberá decretar la prescripción.

Objeto de la declaratoria de la prescripción deberá recaer en primer lugar sobre todos los derechos inciertos y discutibles objeto de reclamación en este proveído contados a partir de la fecha en que eventualmente hubiesen podido ser exigibles, como lo serían desde el cinc (05) de diciembre de 2018 y de esa fecha hacia atrás en el tiempo.

Ahora bien, todos los pretendidos derechos laborales inciertos y discutibles exigibles con anterioridad al 09 de noviembre de 2018 que corresponden a tres (3) años anteriores a la fecha de radicación de la demanda, es decir el 09 de noviembre de 2020 se encuentran prescritos.

Por su parte, frente a los pretendidos derechos laborales ciertos e indiscutibles, se ha de declarar la prescripción de los derechos prescriptibles a partir de su eventual fecha de exigibilidad es decir a los anteriores al 09 de noviembre de 2018, se encuentran prescritos, como lo serían entre otros:

1. Los sueldos o salarios.
2. Recargos por trabajo extra o nocturno.
3. Prestaciones sociales:
4. Prima de servicios
5. Cesantías
6. Intereses sobre las Cesantías
7. Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías
8. Prescripción de las vacaciones

-
9. Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones
 - 10.

Por su parte, frente a los pretendidos derechos laborales ciertos e indiscutibles, se ha de declarar la prescripción de los derechos prescriptibles a partir de su eventual fecha de exigibilidad es decir a los anteriores al 06 de noviembre de 2021, se encuentran prescritos, como lo serían entre otros:

1. Los sueldos o salarios
2. Recargos por trabajo extra o nocturno
3. Prestaciones sociales
4. Prima de servicios
5. Cesantías
6. Intereses sobre las Cesantías
7. Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías
8. Prescripción de las vacaciones
9. Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones
10. Prescripción de la acción de reintegro

Por su parte, frente a los pretendidos derechos laborales ciertos e indiscutibles, se ha de declarar la prescripción de los derechos prescriptibles a partir de su fecha de exigibilidad es decir a los anteriores al 05 de diciembre de 2018, se encuentran prescritos, como lo serían entre otros:

1. Los sueldos o salarios
2. Recargos por trabajo extra o nocturno
3. Prestaciones sociales:
4. Prima de servicios
5. Cesantías
6. Intereses sobre las Cesantías
7. Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías
8. Prescripción de las vacaciones
9. Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones
10. Prescripción de la acción de reintegro

Con base en lo anterior, se solicita sea declarada la caducidad y la prescripción de todos los derechos laborales prescriptibles, todo lo anterior aunado a que no existió contrato laboral alguno.

ART. 100 NUM. 3 CGP.

**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO CARLOS AUGUSTO VELEZ
GALLEGO (Q.E.P.D.)**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del CGP. El demandado CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.) falleció el 13 de noviembre de 2018, sin embargo, no se encuentra acreditado el registro civil de defunción por parte de la demandante, siendo indiciado en sendas partes del petitorio demandatorio y en el poder otorgado al togado.

ART. 100 NUMERAL 6 CGP

De conformidad con el numeral 6 del artículo 100 del CGP corresponde al demandante presentar la prueba de la calidad de heredero de los demandados CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ y MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ.

Tampoco existe prueba de la calidad en la que se demanda a la señora EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ.

En tal sentido, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la norma señalada.

ART. 100 NUM. 11 CGP

En el presente proceso, se ha FORMULADO la demanda contra el señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.) la cual fue notificada a la fecha de esta contestación a algunos de los herederos de CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.).

Ahora bien, el 11 de junio de 2022, se publicó en el Registro y Consulta de Registros Nacionales y emplazados a **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía colombiana número 51.629.354 **CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número **19.415.577**, a la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía colombiana número 39.691.741; a Herederos Indeterminados de **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO**.

A LOS HECHOS:

1. **NO ES CIERTO**, que entre la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y el difunto doctor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO**

-
- (q.e.p.d.) haya existido contrato laboral desde el 15 de noviembre del año 2006 ya que la señora **Maria Encarnacion Mancipe** trabajo para el señor **Carlos Augusto Velez Gallego** hasta el 19 de agosto de 1994 quedando a paz y salvo por todo concepto de pagos laborales. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.
2. **NO ES CIERTO**, que entre la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y el difunto doctor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** haya existido ningún contrato laboral desde el 15 de noviembre del año 2006. Esto por cuanto no fue contratada en ningún momento en esa fecha por el difunto doctor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.
 3. **NO ES CIERTO** que haya existido una relación laboral entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y el difunto **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (Q.E.P.E.D)** desde el 15 de noviembre del año 2006, por cuanto quien era la empleada del servicio fue la señora **EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ** y se encargaba de todas las labores de la casa desde preparar la comida hasta atender la visita y cumplir todas las órdenes del doctor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**.
 4. **NO ES CIERTO**, como se dijo entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del año 2006, la empleada doméstica del difunto **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** fue la señora **EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ**.
 5. **NO ES CIERTO**, que se pruebe, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde 15 de noviembre del año 2006 , por lo tanto, tampoco existió contrato laboral alguno.
 6. **NO ES CIERTO**, que se pruebe, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del año 2006 , por lo tanto, tampoco existió contrato laboral alguno, la persona encargada de alistar todo los asuntos del doctor Velez Gallego desde el desayuno hasta acompañarlos a los respectivos controles era la sra **EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ**.
 7. **NO ES CIERTO**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del año 2006 y cuando laboro en el año 1994 el doctor **Velez Gallego** quedo a paz y salvo por todo concepto laboral con la señora **MARIA ENCARNACION MANCIPE PEREZ**.

-
8. **NO ES CIERTO**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del año 2006, por lo cual no existía, ni existe subordinación o situación que generase la potestad para direccionar comportamiento alguno.
 9. **NO ME CONSTA**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del año 2006, por lo cual no existía, ni existe subordinación o situación que generase la potestad para direccionar comportamiento alguno.
 10. **NO ME CONSTA**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del 2006, por lo cual no existía, ni existe subordinación o situación que generase la potestad para direccionar comportamiento alguno.
 11. **NO ME CONSTA**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del 2006, por lo cual no existía, ni existe subordinación o situación que generase la potestad para direccionar comportamiento alguno.
 12. **NO ME CONSTA**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral, por lo cual no existía, ni existe subordinación o situación que generase la potestad para direccionar comportamiento alguno. Me atengo a lo que se pruebe.
 13. **NO ME CONSTA**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** no se celebró ningún tipo de contrato o relación laboral desde el 15 de noviembre del 2006, y cuando existió relación laboral culminada el 19 de agosto de 1994 quedando el doctor Vélez a paz y salvo por todo concepto se firmó documento entre empleador y empleada.
 14. **ES CIERTO**, **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** falleció el 13 de noviembre DE 2018
 15. **NO es cierto**, tal y como se señaló entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**.no existió relación laboral desde el 15 de noviembre del 2006. Tampoco es cierto que la señora **María Encarnación Mancipe** tuvo relación laboral con la **señora María Teresa Vélez Rodríguez** ya que la señora Mancipe Pérez no trabajaba para el doctor **Vélez Gallego** y vale la pena señalar

que una vez fallecido el doctor **Vélez Gallego** la casa fue cerrada y desocupada.

16. **NO ES CIERTO**, ya que la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** no tuvo ninguna relación laboral con la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**.
17. **NO es cierto** la señora **María Teresa Vélez Rodríguez** no le pago el salario a MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ ya que la señora Mancipe Pérez no tenía ninguna relación laboral con el doctor Vélez Gallego y mucho menos con la señora MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ.
18. **NO ES CIETO**, la señora MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ no ha tenido ninguna relación laboral ni a subordinado en ningún momento a lo largo del tiempo a la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ.
19. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
20. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
21. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
22. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
23. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
24. **NO ES CIERTO, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego.
25. **NO ES CIERTO**, ya que la señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ no tenía ningún vínculo laboral con el doctor Vélez Gallego y mucho menos con la señora María Teresa Vélez Rodríguez .
26. **NO ES CIERTO**, no existe deuda alguna a cargo de los demandados herederos del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** especialmente porque:
 - 26.1. No existe ninguna deuda declarada a favor de la aquí demandante
 - 26.2. No existe ningún hecho generador de responsabilidad en cabeza de los herederos de **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**
 - 26.3. En su momento, en el trámite sucesoral del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y en las oportunidades legales, no se presentó reclamación o acreencia alguna por parte de la aquí demandante señora MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PÉREZ existiendo las acciones y oportunidades procesales para ello, como siquiera hubiera sido la solicitud de suspensión del trámite sucesoral ante la eventualidad del presente proveído, por lo tanto no existe

pasivo que haya sido adjudicado a los herederos con ocasión de la reclamación que en este proceso ha sido formulada.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. Me opongo a que se declare que entre la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y el señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO** (q.e.p.d.) haya existido cualquier tipo de contrato laboral, pues entre él y aquella, NUNCA se pactó nada.
2. Me opongo a que se declare que entre la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y el señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO** (q.e.p.d.) haya existido cualquier tipo de contrato laboral, pues entre él y aquella, NUNCA se pactó nada.
3. Me opongo a que se declare que entre la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y los herederos del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO** (q.e.p.d.) haya existido cualquier tipo de contrato laboral, pues entre él y aquella, NUNCA se pactó nada y entre la señora María Teresa Vélez Rodríguez y la señora Mancipe Pérez tampoco hubo ningún vínculo laboral.
4. Me opongo porque no existe prueba, no existe contrato, no existe sustento fáctico frente a los demandados Maria Teresa Velez Rodriguez, CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ,
 - 4.1. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.
 - 4.2. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.
 - 4.3. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.
5. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.
6. Me opongo por inexistencia de contrato laboral y fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la pretensión, así como se trata de una pretensión de declaración de un acto negativo, lo cual es imposible de probanza conforme a la normatividad vigente y la lógica.

-
7. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.
 8. Me opongo, por carencia de prueba, inexistencia de contrato, inexistencia de sustento fáctico, inexistencia de demandado, inexistencia de objeto.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
2. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
3. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
4. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
5. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
6. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
7. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
8. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
9. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
10. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
11. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.

-
12. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.
13. Me opongo, por cuanto entre la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, NUNCA se celebró ningún tipo de contrato.

En todo caso, sustento la oposición a las pretensiones, con base en las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN 1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL FRENTE A MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ

No ha existido entre las partes contrato laboral alguno, en consecuencia, no existe obligación a cargo de la demandada señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, por cuanto nunca se celebró ningún tipo de contrato.

De igual forma no se podrán probar, al no existir los requisitos esenciales del contrato laboral por cuanto:

1.1. INEXISTENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONAL.

La demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no ha prestado ningún servicio personal a favor de la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**

1.2. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN:

No ha existido subordinación a cargo de la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y a favor de la demandada **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**.

1.3. INEXISTENCIA DE REMUNERACIÓN

La señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** nunca ha pagado suma alguna por concepto laboral a favor de la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**.

**EXCEPCIÓN- INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL FRENTE A
CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.)**

No ha existido entre las partes contrato laboral alguno, en consecuencia, no existe obligación a cargo del demandado señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** y la señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, por cuanto nunca se celebró ningún tipo de contrato laboral.

De igual forma no se podrán probar, al no existir los requisitos esenciales del contrato laboral por cuanto:

1.1. INEXISTENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONAL.

La demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no ha prestado ningún servicio personal a favor del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**

1.2. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN

No ha existido subordinación a cargo de la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y a favor del demandado **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**

1.3. INEXISTENCIA DE REMUNERACIÓN

El señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** nunca ha pagado suma alguna a favor de la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** por ningún concepto.

EXCEPCIÓN 2.- BUENA FE:

la demandada **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** ha obrado de buena fe, y no por ello puede ser vinculado y sancionado legalmente, puesto que no hay *ope contra iuris* desarrollado por la demandada.

No acto de agravio o del cual se genere responsabilidad a cargo de la demandada **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** y a favor de la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**.

Es más, la demandante señora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** no presentó acreencia en proceso sucesorio, razón por la cual no puede imputarse responsabilidad alguna a mi prohijado por una relación de terceros

EXCEPCIÓN 3° APLICACIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA:

La verdad es que **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ**, no ha sido empleada de **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**, y no importa el nombre que se le dé a la relación, no ha existido un contrato entre las partes objeto de la litis, por lo cual la realidad sobre la forma conduce en sana lógica a absolver a la demandada **MARIA TERESA VALEZ RODRIGUEZ**.

EXCEPCIÓN 4° FALTA DE LEGITIMACIÓN:

Como se prueba, no existe legitimación ni por activo, ni por pasiva, no existe la calidad invocada por **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** como trabajadora **MARIA TRESA VELEZ RODRIGUEZ**, así como tampoco existe la condición de empleador de la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** que se pretende por la demandante.

EXCEPCIÓN 5° INDUCCIÓN AL JUDICIAL ERROR POR MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO:

En el presente caso, la parte actora **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y su representante han suministrado información y denunciado hechos y circunstancias que no son ciertas, pretendiendo con ello dañar sustancialmente a los demandados, en especial a mi prohijada señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**.

EXCEPCIÓN 6° COBRO DE LO NO DEBIDO:

Conforme a lo enunciado anteriormente y teniendo en cuenta que no existe causa para el reconocimiento de contrato laboral, o de cualquier otro tipo, entre **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** y la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**, así como tampoco existe obligación derivada ante la inexistencia de contrato alguno, la demandante está solicitando el pago de sumas que no se le adeudan, por lo cual hay un cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN 7° PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

En el evento que exista prescripción o caducidad de la acción, se solicita sea decretada la misma, teniendo en cuenta que se ha solicitado como excepción previa, sin embargo, también se reitera como excepción de fondo, en los términos ya señalados en la excepción previa la cual para todos los efectos deberá tenerse como sí aquí estuvieran escritos en aras de evitar una repetición de los mismos argumentos antes expuestos.

EXCEPCIÓN 9º GENÉRICA:

Las demás que resulten probadas a lo largo del proceso:

Señor Juez a lo largo del proceso eventualmente se darán a conocer nuevos hechos, con la práctica de las pruebas, razón por la cual desde ya solicito sean absuelto mi representado señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ**, con base en tales nuevas situaciones.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

La contestación de la presente demanda: art. 18, 19, 77, Ley 712 del 2.001, Art. 61 C.S.T., y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Ahora bien, no es cierto como pretende la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** que haya laborado al servicio de **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**, ni de **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**.
2. No existe prueba o conocimiento de vinculación laboral por parte del difunto **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)** con la aquí demandante, pues en ningún momento que se tenga conocimiento la contrató para ella desarrollara cualquier actividad a su favor, o que ella recibiera pagó o suma alguna por algún servicio o contraprestación, ni en ningún momento estuvo subordinada a él.
3. Tampoco se puede dar crédito total a lo manifestado en la demanda, por cuanto aparte de que los hechos mencionados no existen, se pretende por la parte demandante hacer ver como real una situación que nunca existió; bien por ligereza de su representante apoderado o bien porque su cliente no informó acertadamente de lo sucedido, pero en todo caso, aprovechándose de que **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**, ya no puede pronunciarse ante su fallecimiento
4. Respecto a lo pretendido, con **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ** no existe prueba y/o razón alguna para que sea responsable de cualquier carga del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.)**.

-
5. Así como entre la demandante y mi prohijada nunca ha existido relación contractual alguna, de ningún tipo o clase.
 6. La demandante solicita el pago de unas sumas de dinero que no le son debidas por parte de **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ**, tal y como se dijo, ante la inexistencia de contrato o relación o vínculo jurídico alguno entre las partes.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales: documento firmado entre las partes

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a instancia de parte que deberá absolver la demandante **MARIA ENCARNACIÓN MANCIPE PEREZ** de acuerdo al cuestionario que les formularé en la audiencia que se fije para tal fin, verbalmente o por escrito, con el objeto de probar que no existió el pretendido contrato laboral.

TESTIMONIALES

Ruego citar y tener como testigos para que depongan sobre los hechos de esta demanda y de la contestación a las siguientes personas:

- NELSON GONZALES OSORIO C.C. 79.511.543.
- MIGUEL ÁNGEL LANCHEROS BARAHONA C.C. 79.211.673, dirección Carrera 2C #26-10.
JHOANA ANDREA ORTIZ ALARCÓN C.C. 39.679.844, dirección calle 24 A 3-05. - HECTOR JULIO GUERRERO C.C. 3.006.674, dirección Calle 10 sur #12 – 21 apartamento 301.
- LADY KATERIN LANCHEROS JIL C.C. 1.073.702.479, dirección Carreara 2C # 26 – 10 - MARCOS MANCIPE PÉREZ, C.C. 19.499.221, dirección Calle 51 #37 – 35 sur.
- MARIA PRIMITIVA MANCIPE, hermana de la demandante.

NOTIFICACIONES:

PARTES Y DATOS DE NOTIFICACIONES:

Parte demandada:

Nombre: **Maria teresa velez rodriguez**
Identificación: 51629356
Capacidad:
Domicilio: Vereda bojaca sector Bochica finca el darien
Dirección:
Correo electrónico: Danielamontenegroabogadaoutlook.es
suscrito en diversas comunicaciones realizadas.

Atentamente,

Daniela Montenegro V.

DANIELA MONTENEGRO VELEZ

RE: contestacion demanda radicado :11001310501620200040700

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 29/08/2023 11:00 AM

Para: Daniela Montenegro velez <Danielamontenegroabogada@outlook.es>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: Daniela Montenegro velez <Danielamontenegroabogada@outlook.es>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 9:06 p. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion demanda radicado :11001310501620200040700